

Resultando que por tratarse de un Centro concertado, se ha solicitado informe de la Subdirección General de Régimen de Concursos Educativos, la cual no pone ninguna objeción al cambio de titularidad solicitado.

Vistos la Ley General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, de 4 de agosto de 1970 («Boletín Oficial del Estado» del 6); la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación («Boletín Oficial del Estado» del 4); el Decreto 1855/1974, de 7 de junio («Boletín Oficial del Estado» de 10 de julio), sobre régimen jurídico de las autorizaciones de los Centros no estatales de enseñanza; la Orden de 24 de abril de 1975 («Boletín Oficial del Estado» de 2 de mayo) y la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958 («Boletín Oficial del Estado» del 18);

Considerando que se han cumplido en el presente expediente todos los requisitos exigidos por la normativa vigente en esta materia.

Este Ministerio ha tenido a bien acceder al cambio de titularidad del Centro «Atalayá», de Murcia, que en lo sucesivo será ostentada por la Entidad «Jaime Bort, Sociedad Cooperativa Limitada», que, como cesionaria queda subrogada en la totalidad de las obligaciones y cargas que afecten al Centro cuya titularidad se le reconoce y, muy especialmente las relacionadas con las ayudas y préstamos que el Centro pueda tener concedidos por el Ministerio de Educación y Ciencia, así como las derivadas de su condición de Centro concertado y aquellas que le correspondan en el orden docente y las que se deriven de la vigente legislación laboral.

El cambio de titularidad no afectará al régimen de funcionamiento del Centro.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 17 de marzo de 1989.-P. D. (Orden de 26 de octubre de 1988), el Secretario de Estado de Educación, Alfredo Pérez Rubalcaba.

Ilma. Sra. Directora general de Centros Escolares.

11132 *ORDEN de 17 de marzo de 1989 por la que se accede al cambio de titularidad del Centro privado de Educación General Básica «Estudios II», de Torrelavega (Santander).*

Examinado el expediente iniciado a instancia de don Marcelino San Miguel Saiz, en su condición de titular del Centro privado de enseñanza, denominado «Estudios II», sito en plaza Covadonga, 1 y Anzar 1, de Torrelavega (Santander), que cuenta con clasificación definitiva para ocho unidades de Educación General Básica, otorgada por Orden de fecha 27 de mayo de 1982, en solicitud de cambio de titularidad del citado Centro a favor de «Centros Academia Estudios, Sociedad Limitada»;

Resultando que consultados los antecedentes obrantes en el Servicio de Centros Privados de la Dirección General de Centros Escolares y en el Registro Especial de Centros, aparece debidamente acreditada la titularidad del Centro «Estudios II», a favor de don Marcelino San Miguel Saiz;

Resultando que, mediante acta de cesión onerosa otorgada ante el Notario de Torrelavega don Jesús Santamaría Villanueva, con el número 1.772/1988, de su protocolo, don Marcelino San Miguel Saiz cede la titularidad, a todos los efectos, del citado Centro a favor de «Centros de Estudios, Sociedad Limitada», que representada en dicho acto por el mismo, la acepta;

Resultando que el expediente ha sido tramitado en debida forma por la Dirección Provincial competente que emite su preceptivo informe en sentido favorable como asimismo, lo hace el correspondiente Servicio de Inspección Técnica de Educación;

Resultando que por tratarse de un Centro concertado, se ha solicitado informe de la Subdirección General de Régimen de Concursos Educativos, la cual no pone ninguna objeción al cambio de titularidad solicitado.

Vistos la Ley General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, de 4 de agosto de 1970 («Boletín Oficial del Estado» del 6); la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación («Boletín Oficial del Estado» del 4); el Decreto 1855/1974, de 7 de junio («Boletín Oficial del Estado» de 10 de julio), sobre régimen jurídico de las autorizaciones de los Centros no estatales de enseñanza; la Orden de 24 de abril de 1975 («Boletín Oficial del Estado» de 2 de mayo) y la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958 («Boletín Oficial del Estado» del 18);

Considerando que se han cumplido en el presente expediente todos los requisitos exigidos por la normativa vigente en esta materia.

Este Ministerio ha tenido a bien acceder al cambio de titularidad del Centro privado de Educación General Básica «Estudios II», de Torrelavega (Santander), que en lo sucesivo será ostentada por «Centros Academia Estudios, Sociedad Limitada», que, como cesionaria queda subrogada en la totalidad de las obligaciones y cargas que afecten al Centro cuya titularidad se le reconoce y, muy especialmente las relacionadas con las ayudas y préstamos que el Centro pueda tener

concedidos por el Ministerio de Educación y Ciencia, así como las derivadas de su condición de Centro concertado y aquellas que le correspondan en el orden docente y las que se deriven de la vigente legislación laboral.

El cambio de titularidad no afectará al régimen de funcionamiento del Centro.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 17 de marzo de 1989.-P. D. (Orden de 26 de octubre de 1988), el Secretario de Estado de Educación, Alfredo Pérez Rubalcaba.

Ilma. Sra. Directora general de Centros Escolares.

11133 *RESOLUCION de 17 de abril de 1989, de la Secretaria de Estado del Consejo Superior de Deportes, por la que se modifica la de 7 de diciembre de 1988, que convoca las competiciones deportivas en edad escolar.*

La conveniencia de asegurar una mayor participación en las pruebas de natación a celebrar en las competiciones deportivas en edad escolar convocadas por Resolución de esta Secretaría de Estado de 7 de diciembre de 1988, «Boletín Oficial del Estado» de 5 de enero de 1989, hacen aconsejable la modificación de la misma en orden a la no determinación del número máximo de representantes en este deporte y ampliar la edad exigible para la participación femenina en natación, En su virtud, esta Secretaría de Estado ha resuelto:

Los apartados 1.4, último párrafo, y 3.2 de las normas generales de la Resolución de esta Secretaría de Estado de 7 de diciembre de 1988, quedan redactadas de la siguiente forma:

1.4 Último párrafo: «Por cada prueba programada en atletismo el número máximo de representantes de una misma Comunidad será de tres.»

3.2 En natación la participación femenina está abierta para las nacidas en 1975, 1976 y 1977.

La masculina para los nacidos en 1975 y 1976.

Madrid, 17 de abril de 1989.-El Secretario de Estado, Presidente del CSD, Javier Gómez-Navarro.

11134 *RESOLUCION de 18 de abril de 1989, de la Dirección General de Coordinación y de la Alta Inspección, por la que se da publicidad al Convenio de colaboración entre el Ministerio de Educación y Ciencia y la Consejería de Educación, Cultura y Deportes de la Comunidad Autónoma de Canarias sobre el Programa de Escuelas Viajeras.*

Suscrito con fecha 31 de marzo de 1989 el Convenio de colaboración entre el Ministerio de Educación y Ciencia y la Consejería de Educación, Cultura y Deportes de la Comunidad Autónoma de Canarias sobre el programa de Escuelas Viajeras,

Esta Dirección General, en ejecución de lo dispuesto en el acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Política Autonómica de 18 de junio de 1985, ha dispuesto se publique en el «Boletín Oficial del Estado» el texto del Convenio que se adjunta.

Madrid, 18 de abril de 1989.-El Director general, Jordi Menéndez Pablo.

CONVENIO ENTRE EL MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA Y LA CONSEJERIA DE EDUCACION, CULTURA Y DEPORTES DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE CANARIAS SOBRE EL PROGRAMA DE ESCUELAS VIAJERAS

INTERVIENEN

De una parte, el excelentísimo señor don Javier Solana Madariaga, Ministro de Educación y Ciencia, y de otra, el excelentísimo señor don Enrique Fernández Caldas, Consejero de Educación, Cultura y Deportes de la Comunidad Autónoma de Canarias.

EXPONEN

Que el Programa de Escuelas Viajeras, de alcance nacional, diseñado de acuerdo con las finalidades que para la actividad educativa estableció el artículo 2 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, en lo que se refiere a la formación en el respeto a la pluralidad lingüística y cultural de España, la preparación para participar activamente en la vida social y cultural, y la formación para la paz, la cooperación y la solidaridad entre los pueblos (artículo 2, apartados e), f) y g), de la citada Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio), tiene como objetivos generales contribuir a la formación del alumno en